

Calificación de las elecciones.

“Estado” se añadan estas “ó territorio.” La apoya el Sr. Anaya Hermosillo como enmienda de redacción.

La adición es aprobada por 74 contra 8.

No hay número, el señor presidente después de algunos campanillazos manda que se vuelva á pasar lista, y habiendo *quorum*, ruega á los padres conscriptos que permanezcan en el salón para evitar que se pierda el tiempo en estar pasando lista.

El artículo 61 dice: “El congreso califica las elecciones de sus miembros y resuelve las dudas que ocurran sobre ellas.” Es aprobado por unanimidad de los 80 diputados presentes. (Art. 60 de la Constitución.)

Por 83 votos contra 1 es aprobado el 62 que dice: “El congreso no puede abrir sus sesiones sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes deberán reunirse el día señalado por la ley y compeler á los ausentes bajo las penas que ella designe.” (Art. 61 de la Constitución.)

Por unanimidad de 84 votos es aprobado el 63 que dice: “Los diputados son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.” (Art. 59 de la Constitución.)

Y se levanta la sesión.

4 DE OCTUBRE DE 1856.

Tiene segunda lectura el dictámen de la comisión de crédito público, que declara ser caso de responsabilidad para D. Antonio Lopez de Santa-Anna y D. Manuel Olasagarre, el pago de \$ 5.796 9 centavos, mandado hacer al Sr. Othon por unas barras de plata embargadas en San Luis Potosí para atenciones del ejército del Norte. Se anuncia que se discutirá este dictámen cuando terminen los asuntos pendientes.

Se leen los artículos del dictámen de la comisión de gobernación, que tanto han dado que hacer al congreso, y se pregunta si ha lugar á votar.

El Sr. GARCIA GRANADOS recuerda que está ya hecha esta declaración y que se empezó á votar el artículo 1.º

La secretaría dice que no tiene constancia de lo que dice el Sr. García Granados.

Repite su pregunta; no hay número; se pasa lista, y resulta que tres señores se han ido del salón. Guardia nacional.

Se suspende la sesión hasta que se complete el número, y después de un largo entreacto se vuelve á pasar lista.

Habiendo *quorum* la secretaría informó que tiene razón el Sr. García Granados, y en efecto, lo que hay que votar es el artículo 1.º que declara nullos los decretos de Santa-Anna sobre terrenos baldíos.

El Sr. REYES pidió la palabra.

El Sr. PRESIDENTE dice que en la última sesión, el artículo se declaró suficientemente discutido.

El Sr. REYES vuelve á pedir la palabra.

Se pregunta si se aprueba el artículo, no hay número, se vuelve á pasar lista, resulta que otros tres diputados han emigrado, y se suspende la sesión con la esperanza de que vuelvan.

Perdida esta esperanza, á las cuatro de la tarde se disuelve la reunión, declarándose que se interrumpió la sesión por falta de número.

6 DE OCTUBRE DE 1856.

Se da cuenta con una comunicación del ministerio de hacienda, recomendando la pronta revisión del contrato de arrendamiento de la casa de moneda y apartado de la capital.

El Sr. OLVERA presenta el siguiente proyecto de ley orgánica de guardia nacional, que queda como de primera lectura:

SEÑOR:

Para la desgracia de la patria basta ya la morosidad, la ligereza, el poco interés por la cosa pública y algunos otros vicios nacionales de tales trascendencias, que hacen temer que el país esté condenado á la tiranía, ó á ser absorbido por otra raza más activa y vigorosa que la nuestra; para que á esos malos elementos se agreguen todavía leyes absurdas que los aumenten ó que sirvan de instrumento á los ambiciosos y á los tiranos. ¡Cuántas veces la verdadera esplicación del despotismo, que en distintos tiempos ha aniquilado á la República, no debió ser otra que el dulce far-

Guardia nacional.

niente de los ciudadanos que por no tomarse el trabajo de concurrir á las elecciones, abandonaron la fuerza nacional y el poder á los enemigos del pueblo y del orden! Como bienes mostrencos han estado ambas cosas á disposicion del primer audaz que se las apropiara, en vez de que los opresores, sin esa punible inercia de los mexicanos, no hubieran sido sino lo que fueron al primer sentimiento de las masas, es decir, la nada y el ridículo.

La guardia nacional es una de las instituciones mas á propósito para formar virtudes y costumbres que se contrapongan á esos vicios, porque da al pueblo, por la posesion de las armas, conciencia de su fuerza; empeño en las elecciones, por el interes de cada ciudadano de obedecer á un superior digno; vigor físico, por el ejercicio militar que hasta cierto punto suple á la gimnasia de los antiguos griegos; y por último, ilustracion y fuerza moral, por el roce y por la discusion que en las reuniones se promueve á menudo sobre los asuntos políticos; pero desgraciadamente esos frutos que debieron recogerse de una institucion que bien organizada, es el paladion de la libertad de las naciones, ó se obtuvieron marchitos, por culpa de los reglamentos, ó no pudieron recolectarse en las ocasiones mas solemnes y oportunas.

Al pasar la vista por las distintas leyes sobre guardia nacional. se ve, en efecto, que los legisladores, no habiendo podido aún emanciparse completamente de la época que toca á la actual, pensaron al dictarlas, mas en la milicia, que en la democracia y la libertad. Preocupados de los usos y costumbres creadas por el régimen español, parece que no pudieron figurarse un batallon sin todos los colores del iris, sin un ruido militar que lastimara todos los tímpanos, y sin estar mandado por gefes y oficialidad de marciales costumbres y tendencias; y como los que llegaron á pertenecer á la guardia, todavía menos pudieron comprender estas cosas, y mucho menos aún la posibilidad de que se pudiese obedecer con la dignidad de un ciudadano; los gefes y oficiales propendieron al despotismo, y la tropa á la abyeccion, y vino á ser por esto la guardia nacional la escuela en que se ensayaron ó se imitaron los vicios de la milicia permanente. Así lo comprueba el hecho, de que no hay quizá uno solo de los gefes y oficiales que en diversas épocas sirvieron á la tiranía, que no haya sido soldado del pueblo en la milicia nacional.

Cuando se medita en estas lamentables metamorfosis, resalta en el acto la verdad que, segun se habrá ya notado, me he propuesto probar en esta parte espositiva, y es: que el origen se encuentra menos en las personas que en las leyes; pues si estas permitieron á los gefes y oficiales mandar durante un tiempo indefinido, ¿qué extraño fué que ellos resistieran volver

Guardia nacional.

á ser iguales á sus subordinados, y que trataran, si no de mejorar su posicion, por lo ménos de conservarla á todo trance? Y si durante cuatro ó seis años en que mandaron un cuerpo de alta, abandonaron su giro, su profesion ó su oficio, y bajo la casaca oropelada se consideraban enteramente arruinados y sin ocupacion para el porvenir, ¿por qué admirarse de que muchos hiciesen un pronunciamiento por lograr en premio que los veteranizaran, para fijar por este lado la fortuna.....?

Pero la guardia nacional, organizada como hasta aquí, no solo ha presentado el mal de ser la escuela preparatoria de la milicia permanente, sino que tambien lo fué de la demagógica en la mas estricta acepcion de esta palabra; pues nada mas comun sino ver improvisarse gefe á cualquiera que pudiese disponer de cuarenta ó cincuenta adictos que sirvieran de núcleo para atraer á quinientos ciudadanos, ora por su voluntad ó por la fuerza, como ha sucedido ordinariamente; y que en tales casos el gobierno, en vez de descansar tranquilo en el republicanismo, buena fé y principios liberales de todos los individuos que formaran un batallon, haya tenido que fiar esclusivamente en el gefe que los condujera á remolque, dándose por esto el escándalo de que los gobiernos hayan tenido que entrar con la milicia cívica, en transacciones tan vergenzosas como perjudiciales á los intereses del pueblo, y que ella, como la pretoriana de Roma, y adunándose no pocas veces con el ejército, hubiera dispuesto de la suerte y de los destinos públicos del país, dándoles el golpe de gracia á las instituciones liberales.

La parte penal de los reglamentos, que hubiera podido cortar, ó por lo ménos, alejar estos peligros, ha sido tan defectuosa como el resto, así porque no se consultó en ella la graduacion de las penas, como porque el legislador olvidó que la guardia en asamblea puede cometer delitos tan trascendentales como en campaña ó guarnicion. Nada se ha dicho, por ejemplo, de la rebelion, sedicion, motines, &c., y por consiguiente, esos delitos se han juzgado [si lo han sido alguna ocasion] por la jurisprudencia ordinaria; pero ¿podrá equipararse un crimen de esa naturaleza, cometido por un particular, con el que perpetrara el que tiene las bayonetas que la nacion le confi6 para su defensa? De ninguna suerte; y es por lo mismo indispensable, que se castigue conforme al código penal del ejército, pues de otro modo seguiria la nacion siendo como hasta aquí, víctima de pronunciamientos favorecidos por la impunidad.

Ademas de los grandes defectos que llevo señalados, y cuya consideracion toca á la alta politica de las Repúblicas, indicaré todavía otros de no menores inconvenientes. La facultad concedida á las autoridades politicas para esceptuar indistintamente y á su capricho, á un gran número de

Guardia nacional.

los empadronados, gravó al pobre, haciendo recaer exclusivamente sobre él toda la fatiga, con notable perjuicio de la igualdad.

La formación é instalación de los cuerpos, casi al placer de los ciudadanos, produjo el efecto de que aquellos quedasen clasificados por el color político ó las tendencias, y se hiciesen naturalmente representantes de su respectiva clase ó partido, creándose desde luego el gérmen de la guerra civil, que no pudo ménos de estallar.

No estando bien garantizada por la ley la libertad en las elecciones, se decidieron estas casi siempre por el cohecho, la intriga ó el soborno, y quedaron los pueblos á merced de las facciones y de los aspirantes.

Las músicas militares y los vistosos y costosísimos uniformes, además de contribuir al desarrollo del espíritu militar y de clase, si pesan sobre los fondos de la guardia los agotan; y si sobre los ciudadanos, causan una contribución onerosísima; y á todos estos abusos que la ley permitió por su silencio, deben agregarse los que, aunque introducidos á pesar de ella, ha venido á sancionar la costumbre.

La prerogativa concedida á los guardias nacionales, de no entrar á la cárcel municipal en ciertas circunstancias, han solido generalizarla los jefes de los cuerpos, con gran detrimento de la vindicta pública, á veces de la moral, y casi siempre de la buena administración de justicia.

El permiso que en los cuerpos se concede al citado para hacer guardia de prevención, de que pueda suplirlo otro, ha producido un número de ociosos que abandonan su oficio por encontrar mas cómodo hacer el del soldado, con lo que se perjudican ellos y sus familias, y sobre todo, la moralidad pública.

Señalados, aunque sucinta y rápidamente, los defectos, vicios é inconvenientes principales de la organización en que estuvo la guardia nacional, intentaré fijar el verdadero valor que esta debe tener en política. Yo, señor, pienso que ella no es otra cosa que la sanción y la realidad de la soberanía del pueblo, pues que no puede concebirse esta, si el pueblo carece de las armas con que poder sostener su voluntad, manifestada por sus representantes, y vigilar su cumplimiento; pero tal teoría, que me parece la cierta, no podrá imperar, si cada cuerpo de la guardia, hasta donde sea posible, no es la representación armada de todas las clases, en que naturalmente se divide la sociedad. Esto supuesto, pregunto: ¿Habrán sido pueblo esos grupos armados que muchas veces se erigieron por sí mismos en guardia nacional? ¿Han estado allí el comerciante, el agricultor, el minero, el artista, el industrial, el literato, &c.? Escusado es contestarme, cuando es notorio que el servicio ha gravitado exclusivamente sobre la infeliz parte proletaria de las poblaciones; y por esto creo que en lo sucesivo

Guardia nacional.

no podrá obtenerse en la guardia la verdadera sanción de la soberanía popular, si no se llena la condición indicada.

Mas yo espero que si el proyecto que tengo la honra de presentar á vuestra soberanía, no lo consigue por completo, contendrá al ménos algunos artículos que puedan auxiliar á una comisión de vuestra soberanía, para hallar la solución satisfactoria á las grandes dificultades que en esta materia ha encontrado siempre el legislador, no solo mexicano sino extranjero.

Antes de concluir esta parte espositiva, debo afirmar, que en la crítica tal vez amarga que he hecho de la guardia, conforme á su antigua organización, no tuve presentes á los cuerpos que hoy llevan el nombre de milicia nacional, pues que aunque se les llame de esta suerte, no puedo considerarlos sino como fuerza de la revolución de Ayutla, á la que sirven y sostienen todavía en su período mas difícil, período que no puede terminar sino cuando vuestra soberanía espida la Constitución. La historia del país y la de los otros donde la guardia nacional presenta analogía con la nuestra, y las tendencias naturales del hombre que no pueden corregirse sino por buenas y filosóficas instituciones, son las que me inspiraron mi proyecto. El hombre honrado y sincero que tal vez puede ser fiador de sí mismo por hoy, quizá ya aventurará algo si quiere responder de sí el día de mañana. Tal es la humanidad, y de aquí la escigencia de buenas leyes que procuren hacer difícil el delito.

La que propongo puede no ser de esta clase, pero es posible que llame la atención de la comisión que se nombre para dictaminar sobre el proyecto, y que con este motivo consulte otra mas adecuada. Suplico, por lo mismo, se sirva vuestra soberanía admitirlo á discusión.

PROYECTO de ley organica para el establecimiento de la guardia nacional en la Republica.

Art. 1.º Para el mejor cumplimiento del artículo 36 y de la fracción 4.ª del 41 de la Constitución, se establece la guardia nacional.

Art. 2.º En ella servirán todos los ciudadanos que tuvieren desde la edad de 18 años cumplidos hasta la de 50, y que no estén exceptuados en esta ley.

Art. 3.º Son obligaciones de la guardia: 1.ª Defender la libertad, la independencia y las instituciones fundamentales de la República. 2.ª Cuidar del orden y de la seguridad en las respectivas localidades, á falta de la fuerza pública pagada, ó cuando, á juicio de la autoridad, no fuere

Guardia nacional.

suficiente la que hubiere. Este artículo, sin embargo, no autoriza á los gobiernos para no procurar eficazmente que en todas las poblaciones haya la fuerza de policía necesaria para la conservación de la paz y seguridad públicas.

Art. 4.º El servicio normal de la guardia nacional es el de asamblea.

Art. 5.º Al servicio de campaña solo estará obligada en los casos siguientes: 1.º Cuando por conducto de los gobernadores de los Estados ó gefes políticos de los territorios, lo ordene el presidente de la federación, conforme á sus facultades constitucionales. 2.º Cuando lo ordenen los gobernadores de los Estados, con acuerdo de las legislaturas ó de las diputaciones permanentes, y los gefes políticos de los territorios, de acuerdo con las juntas territoriales; pero estos últimos funcionarios son responsables, si ejercen esta facultad sin necesidad urgente, y por mas tiempo del necesario, para que el presidente pueda mandar lo que creyere oportuno, tocante al conflicto que causó la providencia; y ni ellos, ni los gobernadores de los Estados, podrán mandar á la guardia traspase los límites del Estado ó territorio, sin orden expresa del presidente, á no ser que por grave y urgente el conflicto ocurrido en algun Estado ó territorio colindante, y que afecte á la seguridad ó tranquilidad de la federación, sea conveniente á esta se preste auxilio; mas así el que lo pida, como el que lo imparta, participarán en el acto al gobierno general lo ocurrido, para que obre conforme á sus facultades. La guardia nacional en campaña estará en todo sujeta á la Ordenanza militar.

Art. 6.º En guarnición solo podrá ponerse á la guardia por orden de los gobernadores de sus respectivos Estados, ó por la del presidente en el Distrito y territorios.

7.º Cuando la guardia nacional de los Estados y territorios esté en campaña, por orden del gobierno de la Union, serán de cuenta de ésta los haberes y la reposición del armamento, vestuario y equipo.

8.º Solo por guerra extranjera puede escibirse á un mismo cuerpo, por mas de un año, el servicio de campaña ó guarnición.

9.º En caso de perturbación del orden ó peligro inminente de la tranquilidad, pueden por sí las autoridades políticas poner en guarnición á la guardia y aun movilizarla; pero esto último no podrán hacerlo conduciéndola mas allá del punto á donde se estiende su jurisdicción, sin orden de la inmediata superior autoridad; y los prefectos no podrán hacerlo sin orden del gobernador del Estado, sino en el caso de que el prefecto de alguno de los distritos inmediatos del mismo Estado, pida auxilio por algun incidente que amenace la tranquilidad del Estado; mas dará inmediatamente aviso al gobernador.

Guardia nacional.

10. Solo en campaña fuera de sus Estados y territorios, usará la guardia el uniforme ó distintivos militares del ejército. Para el servicio de asamblea, las legislaturas le señalarán los que deba usar, consultando para ello la sencillez y prudente economía, no ménos que la comodidad del ciudadano.

11. Ningun cuerpo podrá tener música pagada, ni por los ciudadanos ni por los fondos de la guardia nacional.

12. Está prohibido á esta ejercer en corporación los derechos de petición y electoral.

13. Tiene el derecho de insurrección; pero solo podrá ejercerlo en los casos siguientes: 1.º cuando el presidente de la República esté declarado por el congreso traidor á la patria y resista sujetarse al juicio de la nación; 2.º cuando ese magistrado impida las elecciones de presidente y diputados; y 3.º cuando disuelva la representación nacional. Este derecho no prescribe en ningun tiempo ni por ninguna circunstancia.

14. Las armas en que debe servir la guardia son: infantería ligera, artillería y zapa, cuidando respecto de esta última de que en todas las poblaciones ó municipalidades que tengan un batallón ó una compañía de él, reciba instrucción en esa arma y en el uso de las bombas para incendio.

15. Para la organización los gobernadores de los Estados y á su vez las autoridades políticas, llenarán los siguientes preliminares:

1.º Un padrón general de varones, con espresión de la edad, habitación, origen, estado, tiempo de vecindad, oficio, profesión y contribución que cada ciudadano cause.

2.º Otro particular en cada municipio, en que consten los ciudadanos que están en estado de llevar las armas, conforme á esta ley.

3.º Otro id. en que consten los menores, cuya edad sea de un año ménos que la requerida por la ley, para el servicio. Este padrón se hará anualmente á fin de que la autoridad política comuniqué al gefe de la guardia de cada sección, los ciudadanos que ya estén obligados á servir en su cuerpo.

4.º Otro id. de los exceptuados por esta ley, y son: empleados públicos, eclesiásticos con excepcion de los ordenados *in sacris* que lleven un año de haber abandonado el estudio de las materias eclesiásticas; médicos y cirujanos en ejercicio, abogados con bufete abierto; alumnos internos de los colegios nacionales, y los esternos que comprueben suficientemente su puntual asistencia y aplicación. Además, la primera autoridad política de cada distrito puede exceptuar hasta una décima parte de los individuos llamados por la ley en cada sección, absteniéndose sin embargo de ejercer esta facultad en dos de una familia.

Guardia nacional.

5.º Division de las municipalidades que lleguen á diez mil habitantes en secciones de á cinco mil.

16. Los ciudadanos de cada seccion obligados al servicio formarán un batallon. Los de las fracciones que no lleguen á dos mil se entiende de un mismo municipio, se incorporarán en la inmediata de á cinco mil, si la hubiere; mas si la fraccion llegare á tres mil, los ciudadanos llamados por la ley, que le pertenezcan, formarán un cuerpo distinto.

17. Cada cuerpo tendrá un coronel, un teniente coronel, un mayor, un ayudante, un sub-ayudante y un capitán cajero. Las compañías cuya fuerza será la de ochenta hombres, por lo ménos, tendrán un capitán, un teniente, dos subtenientes 1.º y 2.º, un sargento 1.º y cuatro segundos, ocho cabos, un cita y un cuartelero. La banda se compondrá de un sargento encargado tambien de la instruccion de ella, y de un tambor y un corneta por cada compañía. Los cuerpos cuya fuerza no pase de cuatro compañías, no tendrán coronel. Para el ejercicio de las otras armas, los cuerpos se organizarán como los del ejército, y el gobierno de la Union dará para todos los instructores que le pidan los gobernadores de los Estados y gefes políticos de los territorios, siendo los haberes de cuenta de esas localidades.

18. Los gobernadores de los Estados en estos, y los gefes políticos en los territorios, son los inspectores natos de la guardia nacional.

19. La autoridad política local, tan luego como se hubieren cubierto los preliminares de que trata el artículo 15, convocará á los ciudadanos de cada seccion y fraccion que deban formar un cuerpo, y dividiéndolos en grupos de ochenta á cien hombres, segun sea la fuerza total, mandará á cada uno de aquellos elegir nominalmente á sus oficiales y sargentos, y los oficiales de cada compañía reunidos despues, harán el nombramiento de cabos de citas y cuartelero.

20. Al día siguiente, reunidos los oficiales de todas las compañías, nombrarán á los gefes, ayudante, sub-ayudante y capitán cajero, de uno en uno por escrutinio secreto, á mayoría absoluta de votos y bajo la presidencia de la autoridad política asociada de dos individuos del ayuntamiento. De ambas elecciones se levantará una acta en forma, que se fijará en los parages públicos del municipio, y se publicarán tambien por los periódicos del Estado: una cópia autorizada de la respectiva, será la credencial de cada uno de los nombrados, que le servirá para ser reconocido en toda la guardia nacional, y sin otro requisito que el V.º B.º de la primera autoridad política del Distrito y del gobernador del Estado.

21. Para ser gefe, oficial y sargento, se necesita saber leer y escribir, tener un modo de vivir honesto, estar en el pleno ejercicio de los derechos de ciudadano y no estar esceptuado del servicio por esta ley.

Guardia nacional.

22. El cohecho ó soborno comprobado en el acto de la eleccion, de los gefes y oficiales, importa la nulidad de ella y el culpable no podrá, durante dos años, ser nombrado gefe, ni oficial, ni desempeñar cargo público; esta misma pena se aplicará al acusador en caso de calumnia. Los juicios de esta especie están sometidos á la autoridad política de acuerdo con los asociados á ella para la presidencia de las elecciones.

23. La autoridad que presida las elecciones de oficiales, al hacer la division de la totalidad de ciudadanos en los grupos que deben formar las compañías, lo hará reuniendo en uno ó varios, á los solteros ó viudos sin hijos, y en otros á los casados sin hijos, á fin de que cuando deba ponerse en campaña ó movilizarse alguna fuerza de aquel municipio, vayan de preferencia estas compañías.

24. La oficialidad se renovará parcialmente cada año, comenzándose por los segundos sub-tenientes y los gefes se renovarán de la misma suerte, empezándose por el coronel. Así los gefes como los oficiales que se renueven, no están en ese año obligados á ningun servicio, si no es en el caso de guerra extranjera ó civil contra la forma de gobierno y autoridades supremas constituidas.

25. Los gefes *in solidum* y *de mancomun*, son responsables de la instruccion, seguridad del armamento, equipo y vestuario, y de la contabilidad de los cuerpos. Una ley secundaria reglamentará este artículo.

26. Para la instruccion, se establecerán asambleas y ejercicios doctrinales todos los domingos y los días festivos que el gefe creyere necesario, y así en esos ratos como en los demas de servio, los superiores se manejarán con los inferiores como ciudadanos que mandan á ciudadanos, sin perjuicio de haber la mas puntual obediencia á las órdenes que se refieran al mismo servicio ó instruccion.

27. Para que esta no sea gravosa á los ciudadanos, las compañías de los cuerpos compuestos de individuos de secciones formadas en distintos pueblos pequeños, ó rancherías, harán manejos de armas en sus respectivas localidades; pero por lo ménos un día en el mes, se reunirán en la cabecera del municipio, para hacer ejercicio de batallon. Los inspectores de la guardia arreglarán esto del modo mas conveniente á la instruccion, cohonestándola con la comidad de los ciudadanos y seguridad del armamento, equipo, &c.

28. Para este último objeto, tendrá cada cuerpo en su cuartel, una guardia de prevencion, mandada por un oficial y compuesta de doce hombres, un sargento y un cabo; y á todos se les abonará por el día de servicio y segun su clase, el mismo *prest* que al soldado permanente. Igual abono se hará á la banda, citas y cuarteleros, y al ayudante y sub-ayudante mensualmente conforme á sus grados.